

## **Anexo 11.13: Compromisos Específicos**

### **Lista de Costa Rica**

1. Costa Rica deroga los artículos 2 y 9 de la Ley No. 6209, denominada Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, con fecha del 9 de marzo de 1978, y su reglamento, y el inciso b) del artículo 361 del Código de Comercio, Ley No. 3284 del 24 de abril de 1964, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

2. De conformidad con el párrafo 1, Costa Rica promulgará un nuevo régimen legal que aplicará a los contratos de representación, distribución o fabricación, y:

(a) aplicará a estos contratos los principios generales del derecho contractual;

(b) será consistente con las obligaciones de este Acuerdo y con el principio de libertad contractual;

(c) establecerá una relación exclusiva sólo si el contrato explícitamente establece que la relación es exclusiva;

(d) dispondrá que la terminación de dichos contratos, ya sea en la fecha de su vencimiento o de conformidad con el subpárrafo (e), sea justa causa para que el proveedor de bienes o servicios de otra Parte pueda terminar el contrato o permitir que el contrato venza sin que sea renovado; y

(e) permitirá que los contratos que no tengan fecha de vencimiento, puedan ser terminados por cualquiera de las partes, sujeto a que se otorgue una notificación con diez meses de anticipación.

3. La ausencia de una disposición expresa para la solución de disputas en un contrato de representación, distribución o fabricación, dará origen a una presunción de que las partes tuvieron la intención de dirimir cualquier disputa a través de arbitraje vinculante. Dicho arbitraje podrá desarrollarse en Costa Rica. No obstante, la presunción de arbitraje no aplicará cuando una de las partes objete el arbitraje.

4. Los Estados Unidos y Costa Rica alentarán a las partes en los contratos de representación, distribución o fabricación, a renegociar dichos contratos con el objeto de sujetarlos al nuevo régimen conforme al párrafo 2.

5. En todo caso, la derogatoria de los artículos 2 y 9 de la Ley No. 6209, no menoscabará ningún **derecho adquirido**, cuando sea aplicable, derivado de esa legislación y reconocido bajo el Artículo 34 de la Constitución Política de Costa Rica.

6. Costa Rica deberá, en la mayor medida posible, alentar y facilitar el uso de arbitraje para la solución de disputas en los contratos de representación, distribución o fabricación. Con este fin, Costa Rica tratará de facilitar la operación de centros de arbitraje y otros medios efectivos de resolución alternativa de conflictos derivados de la Ley No. 6209 o del nuevo régimen legal promulgado bajo el párrafo 2, y promoverá el desarrollo de reglas para este arbitraje, que provean, en la mayor medida posible, por una resolución para dicha disputa que sea pronta, de bajo costo y justa.

7. Para efectos de esta lista, contrato de representación, distribución o fabricación, tiene el mismo significado que bajo la Ley No. 6209